

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2018 00281 00
Demandante : Cindy Milena Rangel
Demandado : Comercializadora Inr S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 14 de julio de 2021 (pdf.1), ante la improcedencia del retiro de la demanda solicitado por la parte demandante (conforme las disposiciones del artículo 92 del CGP) se ordenó a la parte demandante adecuar su petitoria visible a folio 91 de este cuaderno, en el sentido de desistir las pretensiones de la demanda (art 314 C.G.P.) si es su voluntad no continuar con el presente asunto o realizar las gestiones propias para el avance del presente asunto, específicamente en lo que concierne con la medida cautelar – teniendo presente la imposibilidad de registro que refiere la Oficina respectiva (ante el cierre del folio de matrícula) y por ende del presente trámite. Para lo cual, se concedió el término de 30 días.

El exhorto realizado no fue acatado comoquiera que la demandante ninguna manifestación realizó al respecto ni efectuó los trámites respectivos para el impulso de este proceso. Es decir, ninguna actuación desplegó en este término.

De modo que, al no haberse cumplido la orden del 14 de julio de 2021, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-168190, sin que se oficie a la entidad respectiva porque dicha medida no fue materializada y, como la demandada COMERCIALIZADORA GLOBAL INT SAS no compareció al proceso pese a estar notificada, no se condenará en costas al no estar causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2018 00281 00
Demandante : Cindy Milena Rangel
Demandado : Comercializadora Inr S.A.S. y otros

artículo 365 del C.G.P. finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar aquí decretada. Sin lugar a oficiar.

TERCERO: Ordenar el desglose a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Jueza

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424279b2ed9a9547300a37544969561a994b35b453173ae726a8ef01b2f346f8**

Documento generado en 31/08/2021 03:24:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00109 00
Demandante : Iván Darío Escobar Martínez
Demandado : Edgar Armando Hortua Cifuentes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 28 de junio de 2021 (PDF. 2; C. Principal; Exp. Digital), se le ordenó a la parte demandante que notificara al ejecutado EDGAR ARMANDO HORTUA MARTÍNEZ del mandamiento de pago, conforme los lineamientos indicados en el citado proveído, para lo cual se le concedió al actor el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

Transcurrido dicho término, el ejecutante no acreditó haber adelantado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a la menciona carga, tal como se informó en la constancia secretarial obrante en el "PDF. 3.", cuaderno principal del expediente digital de la referencia; por ende, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 1°, artículo 317 del C.G.P., que reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (resalta el Juzgado).*

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término" (negrilla del Juzgado).

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a ordenar oficiar a la entidad respectiva porque de la revisión del expediente se observa que la única medida decretada no fue materializada, esto es, el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-23247, pues el oficio que comunicaba su decreto nunca fue retirado por el demandante (ver fl. 11, C. Medidas Cautelares). Además, se resalta que en la cuestión no se han registrado embargo de remanentes y, como el demandado no compareció al proceso, no se condenará en costas al no estar causadas, tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 5000153004 2019 00109 00
Demandante : Iván Darío Escobar Martínez
Demandado : Edgar Armando Hortua Cifuentes

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada en este asunto. Sin lugar a oficiar.

TERCERO: Ordenar el desglose a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03171ba4dca0893dfb1f12aeabb1a83252dbb41d1334574ab92677e27ba7ac48**
Documento generado en 31/08/2021 03:24:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00100 00
Demandante : Jesús Alfredo Martínez Rodríguez
Demandado : Gustavo Ortiz Quitian



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de cautelas, elevada por la parte demandante, comoquiera que la terminación en comento trae como consecuencia el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, de la revisión del plenario se advierte que no se ha dado cumplimiento a la orden dada por el despacho en el numeral "CUARTO" del auto que libró mandamiento de pago adiado de 7 de septiembre de 2020 (PDF. 5; C. Principal; Exp. Digital), esto es, no se ha remitido el respectivo oficio a la DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se ordenará a **secretaría** que dé cumplimiento a lo ordenado previamente y remita el mencionado oficio, previo a disponer lo que corresponda sobre la solicitud elevada, al ser aquella una disposición imperativa en este tipo de procesos, conforme dicha norma y dadas las previsiones del artículo 839 de aquél estatuto.

En consecuencia, se dispone:

Por **secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto que libró mandamiento** en el cual se ordenó: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones"*.

Dada esta específica circunstancia, **se concede a la DIAN el término de 10 días hábiles** para que, si lo considera pertinente, emita pronunciamiento alguno conforme sus competencias, **advirtiéndole** que vencido este término el despacho hará el pronunciamiento respectivo sobre la petición de terminación del presente proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bdd157f1854bed914dc8a8e8d370158cecf3f3e78f96d13fefa2feb89eb38d
Documento generado en 31/08/2021 12:28:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00192 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la remisión del presente asunto, llevada a cabo por el JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de correo de 23 de agosto de 2021 (pdf 13.2 CORREO JUZGADO 2 CIVIL CTO REMITE EXP 23 08 21, Carpeta digital: CUADERNO PRINCIPAL), es del caso indicar que este despacho, mediante auto de 11 de diciembre de 2020 (pdf. 10 AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA), rechazó por falta de competencia este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien rechazó el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto (pdf.014.Rechazademanda 12032021, Carpeta Digital: CUADERNO JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE VCIO), correspondiéndole al Segundo, quien lo redireccionó a esta sede (18A0220210014200RemitePorConocimientoPrevio2010702.pdf).

Por lo tanto, es del caso, ordenar la devolución para su conocimiento al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, poniéndose de presente lo reglado en el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., el cual reza:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*(...) El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente** cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus **superiores funcionales**”*

Así las cosas, procédase a remitir el actual expediente al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien actuó contrariando la pauta legal precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : Verbal de Restitución
Radicación : 500013153004 2020 00192 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Alfonso Riveros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d063e97cb7305f2c38fa6875de25d6ae1823a9893a20e26d6c1e874055e472cc

Documento generado en 31/08/2021 12:28:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00232 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA PATRICIA REINA PUERTO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Como el demandante refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda (24/08/2021), sin que se solicitará en las pretensiones del libelo el pago de las cuotas vencidas (teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré se pactó en instalamentos), y pese a que se indicó en el acápite de hechos de la demanda que la ejecutada incurrió en mora desde el 28 de febrero de 2021, es por lo que el actor deberá adecuar las pretensiones de la demanda para:

(I) Determinar el valor de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de aceleración del capital insoluto (24/08/2021), de la obligación contenida en el Pagaré báculo de la ejecución; (II) establecer los lapsos de tiempo, en que se cobran intereses remuneratorios, por cada cuota vencida. Debiéndose tener en cuenta, que dichos intereses se generan, como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, durante la vigencia de cada una de las cuotas dejadas de cancelar por la parte demandada e, (III) indicar la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre las cuotas vencidas; y finalmente, (IV) precisar el saldo del capital insoluto a la fecha de presentación del libelo inaugural, para lo cual deberá excluir todas y cada una de las cuotas vencidas con anterioridad a esa data y tener en cuenta que los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado se generan con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con el contenido de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor base del presente trámite.

2. Se solicita mejorar el escáner de las páginas 2 y 3 del pagaré – que corresponden a las cláusulas del pagaré - a efectos de visualizar mejor su contenido.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cdaf81d527b3bb36d3cab3dbbbdd499cec701e6b8e27afb656e9b960003e399
Documento generado en 31/08/2021 12:28:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00233 00
Demandante : Arnulfo Rocha Monsalve
Demandado : Arnulfo Rodas Castaño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (se resalta), sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que el promotor pretende que se declare a su favor el dominio por usucapión del inmueble denominado “*lote Numero 17 UBICADO EN EL SECTOR EL ARRABAL DE LA VEREDA BARCELONA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*” (ver hecho número tres y pretensión primera del libelo), el cual tiene una extensión de 3.591,55 mts² (PDF Anexo 1.1.; Exp. Digital), y hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-24776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que tiene un área total de terreno de 1 hectárea con 8.913 mts², con un avalúo catastral de \$339.861.000, según consulta del mismo en línea¹ (requisito además de la demanda).

Entonces, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía –atendiendo el citado numeral 3º del canon 26 *ibidem*- la jurisprudencia² ha dispuesto que no resulta proporcional tomar el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión para efectos de establecer la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, **cuando lo pretendido es sólo una porción del inmueble objeto de litigio**, por lo que en este tipo de casos resulta razonable aplicar una regla de tres a efectos de establecer **el valor catastral de lo pretendido**, que en el *sub iudice* se efectuará con los siguientes valores:

$$\text{VACAP} = \frac{\text{AP} \times \text{AC}}{\text{APME}}$$

AP: AREA A PRESCRIBIR	3.591,55 mts ²
AC: AVALUO CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	\$339.861.000
APME: AREA PREDIO DE MAYOR EXTENSION	18.913 mst ²
VACAP: VALOR AVALUO CATASTRAL AREA A PRESCRIBIR	?

¹ Si bien el certificado del avalúo catastral del predio de mayor extensión no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$339.861.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en: https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpinformacionipu.aspx?IPU_050000360009000

² CSJ STC 4940-2019, 23 abr. 2019, Rad. 2019-00027-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Citada en un caso análogo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil Familia, rad. n° 19001 31 03 006 2020 00026 01, providencia del 8 de febrero de 2021; M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00233 00
Demandante : Arnulfo Rocha Monsalve
Demandado : Arnulfo Rodas Castaño

$$\text{VACAP} = \frac{3.591,55 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$339.861.000}{18.912 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

$$\text{VACAP} = \$64.539.088,2$$

Así las cosas, se advierte que la cuantía en el sub judice tan solo asciende a la suma de \$64.539.088,2, de conformidad con la operación matemática previamente efectuada, la cual tiene sustento en la normativa y jurisprudencia citada; por ende, es evidente que el anterior monto no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inciso cuarto, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 versan en la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ejusdem*), correspondiendo a los juzgados municipales esta ciudad, de conformidad con el art. 18 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALATA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

TERCERO: Incorporar al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-24776, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ver archivo PDF 4.; Exp. Digital).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5ca88502799cdef386ff79e0f66b58bb881aa6ae0bbb0a4a2ae114b8eff04**
Documento generado en 31/08/2021 12:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación : 500013153004 2021 00234 00
Demandante : ARNULFO ROCHA MONSALVE
Demandado : PABLO AUGUSTO SOSA ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (se resalta), sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que el promotor pretende que se declare a su favor el dominio por usucapión del inmueble denominado “*lote Numero 17 UBICADO EN EL SECTOR EL ARRABAL DE LA VEREDA BARCELONA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO*” (ver hecho número tres y pretensión primera del libelo), el cual tiene una extensión de 3.591,55 mts² (PDF Anexo 1.1.; Exp. Digital), y hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-24776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que tiene un área total de terreno de 1 hectárea con 8.913 mts², con un avalúo catastral de \$339.861.000, según consulta del mismo en línea¹ (requisito además de la demanda).

Entonces, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía –atendiendo el citado numeral 3º del canon 26 *ibídem*- la jurisprudencia² ha dispuesto que no resulta proporcional tomar el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión para efectos de establecer la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, **cuando lo pretendido es sólo una porción del inmueble objeto de litigio**, por lo que en este tipo de casos resulta razonable aplicar una regla de tres a efectos de establecer **el valor catastral de lo pretendido**, que en el *sub judice* se efectuará con los siguientes valores:

$$\text{VACAP} = \frac{\text{AP} \times \text{AC}}{\text{APME}}$$

AP: AREA A PRESCRIBIR	3.591,55 mts ²
AC: AVALUO CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	\$339.861.000
APME: AREA PREDIO DE MAYOR EXTENSION	18.913 mst ²
VACAP: VALOR AVALUO CATASTRAL AREA A PRESCRIBIR	?

¹ Si bien el certificado del avalúo catastral del predio de mayor extensión no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$339.861.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:

https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpinformacionipu.aspx?IPU_050000360009000

² CSJ STC 4940-2019, 23 abr. 2019, Rad. 2019-00027-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Citada en un caso análogo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil Familia, rad. n° 19001 31 03 006 2020 00026 01, providencia del 8 de febrero de 2021; M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.

Asunto : VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación : 500013153004 2021 00234 00
Demandante : ARNULFO ROCHA MONSALVE
Demandado : PABLO AUGUSTO SOSA ROJAS

$$\text{VACAP} = \frac{3.591,55 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$339.861.000}{18.912 \text{ (mts}^2\text{)}}$$

VACAP= \$64.539.088,2

Así las cosas, se advierte que la cuantía en el sub judice tan solo asciende a la suma de \$64.539.088,2, de conformidad con la operación matemática previamente efectuada, la cual tiene sustento en la normativa y jurisprudencia citada; por ende, es evidente que el anterior monto no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inciso cuarto, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 versan en la suma de \$136'278.900. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ejusdem*), correspondiendo a los juzgados municipales esta ciudad, de conformidad con el art. 18 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALATA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

TERCERO: Incorporar al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-24776, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (ver archivo PDF 4.; Exp. Digital).

De conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a99244711c29b28e5532fdc7e9dae224e0c75e31ccb4b4b04a26248bfc3f80

Documento generado en 31/08/2021 12:28:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00237 00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO y ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues junto con los anexos del libelo se acreditó que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico institucional perteneciente al representante legal de dicha entidad, la cual es distinta a la que se encuentra consignada en el registro mercantil del ejecutante.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8977144bb2ec1b1a911e646c985baeabd761ef0f8be632c1907f83023927367d
Documento generado en 31/08/2021 12:28:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De los anexos allegados, se observa que contiene folios ilegibles; de modo que, deberá arrimar copia legible de los registros civiles de nacimiento de los demandantes GONZALO GARCÍA LEAL, HEIDY CATERINE VÁSQUEZ LEAL, ANGIE PAOLA VÁSQUEZ LEAL, SANDRA LORENA GARCÍA LEAL, JHON FREDY LEAL ROJAS y VICTOR ALONSO LEAL ROJAS.

2. Corrija las pretensiones de condena 3º y 4º, comoquiera que cataloga el daño emergente y el lucro cesante – consolidado y futuro -, como perjuicios extrapatrimoniales.

3. En virtud del numeral 4 del artículo 82 del CGP, el extremo demandante en la pretensión 4º deberá precisar de manera individualizada, clara y puntual, el monto del lucro cesante consolidado y del lucro cesante futuro.

4. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio se evidencia que la parte activa requiere se oficie a la FISCALÍA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO (META), a efectos de que alleguen copias de las diligencias adelantadas dentro de la investigación N°500016000563202080223 para probar supuestos en que funda el escrito introductorio; para lo cual arrimó derecho de petición elevado en tal sentido; sin embargo, no se observa que la solicitud se hubiere remitido a la dirección electrónica alvaro.monzonc@fiscalia.gov.co, la cual corresponde al correo institucional de la entidad.

Respecto de este asunto, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”³(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.**”*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. *De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).*

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁵, a la luz del artículo 90 numeral 2º. E inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica; por tanto ante la gestión realizada por la activa, deberán acreditar que la petición de 24 de mayo de 2021, fue remitida al correo alvaro.monzonc@fiscalia.gov.co, correspondiente a la FISCALÍA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO.

5. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados SEBASTIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑEDA y JOSE JAIRO PADILLA PADILLA; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de los demandantes para obtener el canal digital de los citados demandados (el cual se manifiesta desconocer) o establecer contacto de conformidad con las previsiones del decreto 806. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º ibídem, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al extremo actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º ídem, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

6. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados ASPROVESPULMETA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.P. (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00239 00
Demandante : Gonzalo García Leal y otros
Demandado : Sebastián Rodríguez Castañeda y otros

Código de verificación:

01a8b4b2730345fb93b59e8ca10baa42f7045d561fbc8803b480a8fa522d6e1

Documento generado en 31/08/2021 12:28:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00241 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ALEXANDRA HORTUA ROJAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-216934, “[e]l certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”, lo anterior tal como lo dispone el inciso segundo, numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

2. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de la demandada; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al banco ejecutante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00241 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ALEXANDRA HORTUA ROJAS

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b625e45b612fd4bf3e56cfa1467b107468d9c5538a7cf8df24188e012bc70f**
Documento generado en 31/08/2021 12:28:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>